



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL UNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SENTENCIA No 285

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por los señores DIEGO ARMANDO APONZA GRUESO y NATALIA APONZA GRUESO, en contra de PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., con el fin de que se les proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS

1.- Manifiestan los accionantes que, en sentencia de segunda instancia de 20 de febrero de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocó la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali y condenó a COLFONDOS a reconocer y pagarles la mesada 14 en la proporción que corresponda, junto con los intereses de mora.

2.- Que en el mes de enero de 2023 se interpone el proceso ejecutivo en el que se profiere mandamiento de pago el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, el cual fue notificado a COLFONDOS quien propuso excepciones de merito exponiendo argumentos que vulneran el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues impide que el juzgado laboral resuelva de fondo y de manera congruente con lo decidió por el Tribunal Superior de Cali.

A.- PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES.

Pretenden los accionantes que se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a COLFONDOS S-A que proceda a *"dar contestación de conformidad con el mandamiento de pago para efectos de que el Juez Ordinario, proceda a dar impulso procesal con el trámite correspondiente."*

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, este despacho¹
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



admitió la tutela ordenando oficiar a las entidades accionadas con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO QUINCE LABORAL DE MEDELLIN y la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

COLFONDOS SA no contestó la demanda.

EL JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario adelantado por los accionantes para que se les reconociera el pago de la mesada 14, indicando que el 16 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago el cual se notificó a la entidad demandada el 17 de marzo de 2023 habiendo contestado el 12 de abril proponiendo excepciones de mérito.

Agrega que el proceso esta en turno para estudio de las excepciones y las actuaciones surtidas en el proceso se encuentran ajustadas a derecho y no vulneran los derechos invocados por los accionantes.

EL JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO manifiesta que en ese despacho no se adelanta el proceso que origina la presente acción de tutela, pues el que cursó en ese juzgado data del año 2017 y se trata de un proceso ordinario adelantado para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si se cumplen a cabalidad los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, en especial el de subsidiariedad y de ser así, se analizará si existe conculcación por parte de la entidad accionada, de los derechos invocados por los accionantes.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

A.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

4. Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



derecho fundamental al debido proceso¹

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que "el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado" y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) "propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva". Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que "Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo v. Panamá, sostuvo que "para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho." (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió



el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que "(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida."

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección."

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Sin embargo, es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.



En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que los señores DIEGO ARMANDO APONZA GRUESO y NATALIA APONZA GRUESO, cuentan con una sentencia favorable proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que reconoció los derechos laborales reclamados a Colfondos y para cuyo cobro se está adelantado el proceso ejecutivo ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, proceso que en este momento se encuentra pendiente de darle trámite a las excepciones de mérito presentadas por COLFONDOS con la contestación de la demanda.

Se duelen entonces los accionantes de los términos en que COLFONDOS SA contestó la demanda, con manifestaciones que en su decir, impiden al juez de conocimiento decidir de fondo, por lo que pretenden que se ordene a la entidad accionada *"dar contestación de conformidad con el mandamiento de pago para efectos de que el Juez Ordinario, proceda a dar impulso procesal con el trámite correspondiente"*.

Emerge de lo anterior, que lo aquí se presenta es una discusión entre las partes por el incumplimiento del fallo condenatorio que amparó los derechos laborales de los accionantes, hecho que no supera el análisis de procedibilidad, pues para ello existen los mecanismos judiciales propios que se deben agotar ante la jurisdicción ordinaria para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, procedimiento que ya se está surtiendo ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali y en el que de ninguna manera puede intervenir este juez constitucional como si la acción de tutela fuera una instancia adicional que pueda surtirse de manera paralela al proceso ejecutivo génesis de la tutela.

No hay que perder de vista que, como lo tiene por sentado la Corte Constitucional, esta acción constitucional es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter netamente contencioso-laboral; máxime cuando no se cumplen los presupuestos establecidos jurisprudencialmente en la sentencia T-712-2016, *"(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección."*

Por lo anterior, la tutela se rechazará por improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad que es uno de los presupuestos de procedibilidad de esta acción constitucional. ⁵



En conclusión, si bien es cierto que los accionantes cuentan con una sentencia que acogió sus pretensiones, como antes se dijo, no es la tutela el mecanismo propio para hacer efectivo el cumplimiento del fallo judicial y menos aún, para realizar el análisis de la contestación de la demanda que realizó COLFONDOS S.A en el proceso ejecutivo – laboral que se le adelanta para el cobro de los rubros a que fue condenada, toda vez que ello implicaría invadir la órbita del juez ordinario lo que desnaturalizaría el objeto de la acción constitucional y en consecuencia, la tutela se rechazará por improcedente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar invocada por los señores DIEGO ARMANDO APONZA GRUESO y NATALIA APONZA GRUESO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-0285-00

6